PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0286/2022

000287

Eliminado: tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00004-2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [redacted], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00004-2021, en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y presentar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismos que corrieron del doce al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 10 y 11 del mismo mes y año, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido su derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0284/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**, el día **catorce de junio de dos mil veintiuno,** a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **quince de junio al cinco de julio de dos mil veintiuno,** siendo inhábiles los días 19, 20, 26 y 27 de junio, y 3 y 4 de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se impuso una medida correctiva con el objeto de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0153/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días

otorgados en el acuerdo de emplazamiento, aunado a que el promovente acredita debidamente su personalidad para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada.

Respecto al escrito presentado en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó tener por presentado en razón que las pruebas adjuntas al mismo acreditan las pruebas aportadas dentro del escrito presentado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de que las pruebas agregadas en el escrito presentado en tiempo tengan valor probatorio pleno, mismo que será valorado y analizado dentro del presente asunto.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0219/2022 de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha catorce del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil veintidós.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 7 fracciones VII, XXII y XXIII,10, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el

Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00004-2021, levantada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con evaluación de las emisiones de sus equipos correspondientes a los años de 2019 y 2020, mismas que hayan sido realizadas a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredite que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, infracción prevista en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- No cuenta con documentación suficiente para acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2019 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infracción prevista en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el cual corrió del nueve al quince de abril de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 10 y 11 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación con lo asentado dentro del acta de inspección, como así puede apreciarse a foja 18 del acta número II-00004-2021, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que dicho término feneció sin que la inspeccionada compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestarse y aportar pruebas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Que en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. René Hernández Mejía, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número veinte mil quinientos setenta y seis de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, en el cual se hace constar que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tiene que en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [redacted] su carácter de representante legal, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual aporta pruebas y realiza manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, no obstante, dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, puesto que dicho término feneció el cinco de julio de dos mil veintiuno, sin embargo, dicho escrito agrega documentación que fue aportada dentro del escrito ingresado en tiempo, pero de la revisión a las pruebas es posible constatar que se encuentran aportadas en copia simple, omitiendo el formalismo hecho del conocimiento de la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento, es decir el cotejo con su original, lo cual si fue tomado en cuenta en la documentación presentado a través del escrito presentado fuera del término, por lo que con la finalidad de realizar una adecuada valoración de las pruebas aportadas y que además sustenten las pretensiones de las inspeccionada, esta autoridad determina tener por presentado el escrito para ser valorado dentro de la presente resolución a efecto de perfeccionar las manifestaciones de la inspeccionada.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, es de mencionar que dentro de la visita de inspección inicial se hizo constar que la inspeccionada tiene una actividad de fundición de hierro y moldeo de piezas metálicas, específicamente bolas para molinos de minas de diferentes calibres dentro de la cual realiza actividades de fundición y moldeo de piezas metálicas, ubicándose en la actividad prevista en el artículo 17 Bis, inciso D), fracciones XIX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, puesto que con motivo de su actividad principal tiene una generación de emisiones contaminantes que son descargadas a la atmósfera de las cuales principalmente genera partículas suspendidas totales, contaminante previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y con lo cual se acredita encontrarse sujeta a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, motivo por el cual la inspectora actuante procedió a verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales previstas en

la normatividad ambiental detectando que la inspeccionada incumplía con algunas de sus obligaciones, y por tanto que el incumplimiento detectado dentro de la visita de inspección contraviene lo previsto en la normatividad ambiental.

En virtud de la actividad desarrollada por la inspeccionada se tiene que dentro de la visita la inspectora solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite contar con la evaluación de las emisiones mismas que hayan sido realizadas a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con las cuales acredite que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, de las cuales se aprecia que omite aportar las correspondientes a los años del dos mil diecinueve y dos mil veinte, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada omitió realizar manifestaciones en atención a los hechos asentados dentro de la visita de inspección, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citada a procedimiento la empresa inspeccionada, se tiene que compareció al presente procedimiento y una vez valoradas las pruebas aportadas a través de los escritos aportados por la inspeccionada en atención a lo asentado dentro del acta de inspección así como dentro del acuerdo de emplazamiento, se aprecia que agrega copias simples y copias cotejadas del INFORME DE ENSAYO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, realizado por la empresa Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S. A. de C. V., la cual se encuentra acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) como Laboratorio de Ensayo, a través del cual realizó la evaluación de sus emisiones contaminantes, considerando que dicho laboratorio se encuentra aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunado a que dentro de dicha evaluación se detecta que las emisiones contaminantes producidas por la inspeccionada se encuentran dentro del límite máximo permisibles, no obstante, de las pruebas aportadas no es posible constar que la inspeccionada cuenta con la evaluación de sus emisiones contaminantes producidas en los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte, las cuales fueron solicitadas dentro de la visita de inspección y por lo cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo que si bien la inspeccionada acredita que en el estudio practicado en el año de dos mil veintiuno las emisiones producidas se encuentran dentro de límite máximo permisible, lo cierto es que no cuenta con documentación con la cual acredite que las emisiones producidas en los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte se encuentren dentro de norma, y considerando que es obligación de la inspeccionada realizar una evaluación de sus emisiones contaminantes, obligación que fue omitida por la inspeccionada en tanto se acredita el incumplimiento a sus obligaciones ambientales teniendo por **no desvirtuada la irregularidad en estudio,** además de acreditarse el incumplimiento a lo señalado en los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 110.- *Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:*

I. *La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y*

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

ARTICULO 17.- *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:…*

IV.- *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;…*

"ARTICULO 25.- *Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.*

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección se hizo constar que la inspeccionada desarrolla una actividad relacionada con la emisión de contaminantes a la atmósfera, al realizar actividades de fundición y moldeo de piezas metálicas, además que cuenta con Licencia Ambiental Única desde el ocho de febrero de dos mil siete, fecha en la que se manifiesta conocedor de las obligaciones a las que se encuentra sujeto, como lo es realizar la evaluación de sus emisiones contaminantes, aunado a que previo a los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte, cuenta con todos y cada una de las evaluaciones de su equipo contaminante, por lo que es evidente que la inspeccionada tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así no llevó a cabo la evaluación de sus emisiones contaminantes en los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte, más aun que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada omite realizar manifestaciones en atención a la posible irregularidad detectada en la visita de inspección, por lo que se tiene por **no desvirtuada la irregularidad** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; de los cuales no serán reproducidos los que o hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal, el cual señala:

"ARTICULO 46.- *Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:*

I.- *Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;*
II.- *Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y*
III.- *Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.*

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En virtud de las actividades desarrolladas por la inspeccionada, la inspectora actuante solicitó exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada no se pronunció al respecto, esta autoridad determino iniciar el procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo la inspeccionada compareció al presente asunto mediante el escrito multicitado señala diversas situaciones que presuntamente impidieron la presentación de la Cédula de Operación Anual, las cuales presuntamente datan desde el año de dos mil dieciocho, resaltando lo siguiente:

> Siendo las 2:00 am del día 8 de octubre de 2018 al presentarse una trompa por sus características climatológicas de aire y copiosidad de la misma genero desprendimiento del techo de la una sección de la nave de fundición en un área aproximada de 20 metros cuadrados en la parte sur oriente de la misma trayendo consigo la afectación completa del canalón con repercusión en la infraestructura del horno de cubilote incluyendo el ducto y chimenea así como el puerto de muestreo y la tina para la captación de solidos del sistema de control de las emisiones hacia la atmosfera.
>
> ...
>
> Es de mencionar que el calendario y ejecución de obras de reparación de la totalidad del techo de la nave de fundición, sistema eléctrico y reparación del sistema de conducción y equipo de control del horno de cubilote se prolongó hasta despues del mes de junio 2019. Consecuentemente mi representada no realizo la medición de las emisiones en el horno por estar en reparación la plataforma, puertos de muestreo y la chimenea del equipo. En congruencia no se realizo la gestión ante la delegación de SEMARNAT de la COA correspondiente al 2020
>
> Adicionalmente expreso que el día 30 de junio del presente realice el trámite vía electrónico para la conclusión del COA, el sistema colapso, no obteniendo la constancia de recepción, el jueves 1 de julio me apersono ante en la delegación indicándome que la gestión puede hacerse de manera extemporánea el día viernes para hacer entrega de la Cedula de Operación Anual, el viernes 2 de julio acudí nuevamente en la delegación SEMARNAT me informan que no es posible la recepción de documentación por instrucciones nacionales relacionadas con el covid19, únicamente los martes miercoles y jueves reciben documentaciones. A efecto de dar cumplimiento con la obligatoriedad ante PROFEPA fui recibido con la encargada de despacho permitiéndoseme dar cumplimiento a un fuera del termino.

Aunado a lo anterior adjunta como prueba de sus manifestaciones un documento denominado INFORME TÉCNICO elaborado por la COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE de la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALURGICA, S. A. DE C. V.**

Dicho lo anterior, cabe precisar que la Cédula de Operación Anual solicitada en la visita de inspección corresponde al año de dos mil diecinueve, es decir, la correspondiente a las actividades desarrolladas en el año de dos mil diecinueve y que deben ser reportadas en el año consecutivo, dos mil veinte, y considerando que las manifestaciones señaladas por la inspeccionada refiere que el inicio de las afectaciones a sus instalaciones fueron desde el año dos mil dieciocho y que refiere que las obras de reparación concluyeron en el mes de junio de dos mil diecinueve, razón por la cual contaba con periodo para realizar el reporte de sus actividades a través de la Cédula, situación que no aconteció.

Aunado a que de las pruebas y manifestaciones vertidas por la inspeccionada no se advierte que refiere el paro de las actividades consiste en la fundición y moldeo de piezas ni mucho menos haber realizado el reporte de paro de actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la cual podría justificarse el hecho de no haber presentado la Cédula de Operación Anual, ya que la sola manifestación de acontecimientos ajenos a su actividad que produjeron afectaciones en las instalaciones no son suficientes para exentar de su cumplimiento a la inspeccionada, y por tanto no justifica la falta de cumplimiento, más aun cuando no es claro si la inspeccionada suspendió actividades, y considerando que la esencia del reporte a través de la Cédula de Operación Anual y que la Secretaría tenga un conocimiento preciso de las actividades desarrolladas así como las emisiones producidas, en razón de estimar la afectación ambiental y así poder establecer programas que permitan la disminución de los efectos producidos, por lo que las manifestaciones y pruebas agregadas por la inspeccionada no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada, pero se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección en cuanto a la irregularidad en estudio en razón que dentro de su escrito de comparecencia manifiesta no haber realizado las gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en atención a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al dos mil veinte, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad, por lo que se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de los cuales serán referidos los que o hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 113.- *No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

"ARTICULO 21.- *Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la*

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

*"**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.*

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

...

***V.** La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;*

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora hizo constar que la empresa no aportaba la documentación solicitada referente a la Cédula de Operación Anual de dos mil diecinueve, ya que para los años previos si es presentada, con lo cual se acredita que tiene pleno conocimiento del trámite así como de los tiempos en que debe ser presentado ante la autoridad competente, pero ante la falta de la documentación solicitada esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo, puesto que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección o fue presentada la documentación solicitada. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del procedimiento administrativo la inspeccionada realizó una serie de manifestaciones con las cuales pretendía justificar el hecho de no haber realizado las gestiones necesarias para la presentación de la Cédula de Operación Anual del año dos mil diecinueve, sin embargo, de las manifestaciones vertidas esta autoridad no pudo dar certeza que la inspeccionada haya dejado de practicar la actividad de fundición y moldeo además de avisar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro de actividades en atención a situaciones propias de las instalaciones del establecimiento, por lo que no es posible exentar del cumplimiento de su obligación como fuente fija de jurisdicción federal en razón de no hacer prueba plena que en el año de dos mil diecinueve no se practicó ninguna actividad relacionada con las emisiones contaminantes, por lo que era obligación de la inspeccionada presentar el reporte de las actividades que se hayan realizado aun y cuando posiblemente no se hayan practicado actividades de fundición y moldeo.

No obstante, dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada señaló no haber realizado las gestiones necesarias para la presentación de la Cédula de Operación Anual en el año dos mil veinte, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección referente a no contar con documentación con la cual acredite haber presentado

ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual de dos mil diecinueve en tiempo y forma, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mismo que no serán nuevamente referidos toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Una vez practicado el análisis a los autos del procedimiento administrativo se determina que quedan plenamente acreditadas las irregularidades detectadas, en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta número **II-00004-2021** fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.***
>
> *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el*

ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa[1].

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[2]

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que la inspectora adscrita a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **II-00004-2021** de fecha **ocho de abril de dos mil vientiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables…"

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**; mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0284/2021** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno** por violación al artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, toda vez que el establecimiento inspeccionado:

---

[1] *180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

[2] Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

- No cuenta con evaluación de las emisiones de sus equipos correspondientes a los años de 2019 y 2020, mismas que hayan sido realizadas a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredite que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana; y
- No cuenta con documentación suficiente para acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2019 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.,** no fueron desvirtuadas, deberá de acatar las medidas correctivas que le serán señaladas en el considerando XII de la presente resolución administrativa.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0284/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, mismas que debieron ser cumplidas en los términos y tiempos establecidos, y toda vez que la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento a manifestar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, siendo valoradas las pruebas aportadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0153/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós; el cual se trascribe para su mayor apreciación:

> *"**TERCERO.-** Toda vez que dentro del escrito aportado en fecha veintiocho de junio y siete de julio de dos mil veintiuno se hacen constar manifestaciones y aporta documentación que tienen relación con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0284/2021 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad realizará el análisis de la misma para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que la medida ordenaban:*
>
> > *"**1.-** Deberá realizar evaluación de emisiones a sus equipos contaminantes, a saber horno de cubilote, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*
>
> *Y considerando que la inspeccionada refiere en sus escritos adjuntar el informe y los resultados de las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera conforme a la NOM-085-SEMARNAT-2011, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que adjunta copias simples y copias cotejadas del INFORME DE ENSAYO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se aprecia que se encuentra emitido por la empresa Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S. A. de C. V., la cual cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación como Laboratorio de Ensayo, mismo que fue practicado al Horno de cubilote que se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa inspeccionada, que además las normas que fueron evaluadas corresponden a la NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, dentro de los cuales se emite como resultado de la evaluación que sus emisiones contaminantes se encuentran dentro del límite máximo permisibles, por lo que*

las pruebas agregadas por la inspeccionada con suficientes para tener por ***cumplida la medida correctiva ordenada."***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se tuvo por **no desvirtuadas** las irregularidades, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoria de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JorgeA. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.,** actualizó el supuesto establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal se tienen como si se insertaran a la letra.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Considerando que existen regiones del país muy contaminadas en términos de partículas suspendidas, en donde la exposición a la contaminación atmosférica, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el principal factor de riesgo ambiental en el mundo, afectando especialmente a los adultos mayores, niños y niñas, personas de bajos estratos socioeconómicos y deportistas. En México, las muertes prematuras asociadas con la contaminación atmosférica aumentaron de 17 000 en 2005 a más de 21 000 en 2013. En el caso de las partículas suspendidas, al penetrar en los

pulmones pueden llegar al torrente sanguíneo, lo que provoca problemas cardiacos, asma e infecciones en vías respiratorias inferiores. Asimismo, la población infantil se ve sumamente afectada, pues la exposición a largo plazo de material particulado muestra una clara relación con un déficit en el crecimiento pulmonar de niñas y niños en edad escolar. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes; no obstante, el sector industrial es uno de los emisores de este contaminante. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; existen diversas regiones donde los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; por ejemplo durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvieron expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes. (Fuente: Centro Mario Molina. - Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge, Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing.).

Abundando, se puede dar la generación de desequilibrios ecológicos debido a los efectos globales de los contaminantes atmosféricos, como son el efecto invernadero, cambio climático y el deterioro de la capa de ozono, los cuales, se precisan a continuación:

Efecto Invernadero. La Tierra se asemeja a un enorme invernadero, el cual usa una fibra transparente para mantener el calor en su interior. La atmósfera atrapa el calor que irradian los rayos del sol sobre la superficie de la tierra de la misma forma en la que la fibra de un invernadero lo hace; este efecto invernadero mantiene la tierra caliente usando en vez de una fibra de vidrio, los gases efecto invernadero, sin estos gases, el calor del sol escaparía y la temperatura promedio de la tierra disminuiría. (PNUMA, 2007).

Gracias al efecto invernadero, la tierra tiene la temperatura adecuada para permitir la supervivencia de humanos, animales y plantas. Pero en la actualidad el planeta está presentando problemas para mantener este balance, dado que el hombre al usar combustibles fósiles para calentar sus hogares, poner a funcionar sus carros, producir electricidad, cultivar alimentos y para los procesos de manufactura de todo tipo de bienes, añade una proporción extra de gases efecto invernadero a la atmósfera. Estas actividades están concentrando una capa de gases demasiado densa en la atmósfera que no permiten que la cantidad adecuada de calor producida por el sol salga, y se concentre todo el calor en la tierra. El incremento en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera genera un desequilibrio en el balance térmico del planeta, que se traduce en un aumento de su temperatura (PNUMA, 2007).

Cambio climático. De acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC - el cambio climático se entiende como un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. Por otro lado, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático – IPCC - define el cambio climático como cualquier cambio en el clima con el tiempo, debido a la variabilidad natural o como resultado de actividades humanas.

Desde el punto de vista meteorológico, se llama Cambio Climático, a la alteración de las condiciones predominantes. Los procesos externos tales como la variación de la radiación solar, variaciones de los parámetros orbitales de la tierra, los movimientos de la corteza terrestre y la actividad volcánica son factores que tienen gran importancia en el cambio climático (IDEAM, 2007).

Procesos internos del sistema climático también pueden producir cambios de suficiente magnitud y variabilidad a través de interacciones entre sus elementos. El clima de la tierra depende del equilibrio radiactivo de la atmósfera, el cual depende a su vez de la cantidad de la radiación solar que ingresa al sistema y de la concentración atmosférica de algunos gases variables que ejercen un efecto invernadero natural. Estos agentes de forzamiento radiactivo varían tanto de forma natural como por la actividad humana, produciendo alteraciones en el clima del planeta (IDEAM, 2007).

Deterioro de la capa de ozono. La capa de ozono forma parte de las capas superiores de la atmósfera, en lo que llamamos estratósfera, a unos 25 km de altura. Tiene como función detener el paso de los rayos solares ultravioleta, que causan un efecto nocivo sobre los seres vivos del planeta, ya que su radiación provoca daños sobre las cosechas y puede causar cáncer de piel, cataratas y disfunciones del sistema inmunológico.

Así pues es determinar que el aire que respiramos es un recurso natural que compartimos la población mundial con el resto de los seres vivos del planeta. En términos de salud y bienestar humanos, representa un requisito básico, por lo que, cuando la calidad del aire es mala, puede llegar a poner en peligro la salud de la población si los contaminantes alcanzan concentraciones suficientemente altas.

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua.

Ahora bien, en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a groso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el ambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Y en el caso de la inspeccionada se advierte que al momento de la visita de inspección se detectó que realiza actividades de descarga de emisiones contaminantes producidas en la fundición y moldeo de piezas de hierro blanco y acero vaciado o acero rechazado con el uso de combustible de carbón metalúrgico, coque y piedra caliza, actividades que se encuentra regulada dentro del Reglamento de la Ley General el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y por tanto encontrarse sujeta a contar con la evaluación de sus emisiones contaminantes, esto a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debiendo realizar el muestreo y procedimiento de conformidad a la Norma Técnica Ecológica, con la finalidad de acreditar que dichas emisiones se encuentran por debajo del límite máximo permisible en atención a la Norma Oficial Mexicana aplicables, puesto que garantiza que las emisiones producidas no están produciendo afectaciones graves al ambiente, y que de ser el caso estas se encuentran controladas, durante la visita de inspección se detectó que la empresa inspeccionada no realiza los estudios respectivos a sus ductos o chimeneas a

través de laboratorio acreditado y aprobado para los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo cual se traduce que se desconoce si las emisiones producidas se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, peor aun cuando dentro de la diligencia de visita exhibió documentación referente a las emisiones producidas en años previos a los solicitados y que además dentro de la documentación solicitada no se aprecia que haya reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la suspensión de actividades, por lo que es evidente que la inspeccionada sabe y conoce las obligación de realizar evaluación de emisiones contaminantes y aun así no dio cumplimiento a dicha disposición, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Asimismo, es de señalar que de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada es la de presentar de manera anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año previo, siendo que dentro de la visita de inspección no aportó la documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula correspondiente al año de dos mil diecinueve, más aun que de las pruebas aportadas por la inspeccionada confiesa no haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha obligación, y considerando que la Cédula de Operación Anual, constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas por la normatividad ambiental que rige las actividades consistentes en la emisión de contaminantes a la atmósfera, además de ser incluida dicha obligación en la Licencia Ambiental Única, toda vez que se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar la información sobre operaciones y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuyan a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional, asimismo, dicha Cédula de Operación Anual sirve para reflejar la cantidad de emisiones que se están liberando al ambiente y la carga de partículas contaminantes de las que estás van cargadas, así como calcular de cierta forma el daño que se podría provocar con el fin de prever qué medidas tomar para minimizar dicha contaminación. Asimismo, la información referida en dicha Cédula deberá coincidir con los equipos, procesos y actividades que se desarrollan en su establecimiento, así como en la documentación obtenida por prestadores de servicios involucrados en el monitoreo de sus equipos, pero como es el caso, la inspeccionada no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual a través de la cual se informe el estado de sus equipos contaminantes así como la operación de los mismos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el punto SEXTO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00004-2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fundición de hierro y moldeo de piezas metálicas, que inició operaciones en fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, cuenta con veinticinco empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cinco mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con horno de cubilote de cuatro toneladas por hora de capacidad, sistema de lavado de gases con colector de partículas sólidas, tina de

Eliminado: un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

lavado y ciclón, dos tómbolas para limpieza de bolas actualmente inactivas, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se observa agregado el instrumento notarial número veinte mil quinientos setenta y siete, de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce, pasado ante la fe pública del [redacted], Notario Público número cuarenta y siete del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la protocolización del *"ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS"* de fecha once de marzo de dos mil catorce, en la cual se hace constar lo siguiente:

> *"**PRIMERA.-** Se formaliza el aumento del capital social por la cantidad **$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**."*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, además que desde la visita de inspección se hizo de su conocimiento las irregularidades detectadas en su establecimiento, sin que la inspeccionada haya dado cumplimiento a la totalidad, puesto que dentro de sus escritos de comparecencia se evidencia la omisión al cumplimiento a sus obligaciones ambientales, aunado a que dentro de la diligencia de visita se acredita que presenta documentación previa referente a la evaluación de sus emisiones para los años de dos mil quince al dos mil diecinueve, sin que aporte la correspondiente a los años de dos mil diecinueve y dos mil veinte, cuando tiene pleno conocimiento del trámite, así como lo respectivo a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, en razón que acredita dentro de la diligencia tener conocimiento del proceso de trámite y aun así omitió dar cumplimiento a su obligación de contar con la documentación correspondiente a la presentación de la Cédula de Operación Anual, más aun que dentro de su escrito de comparecencia reconoce no presentar la documentación solicitada, por lo que el carácter intencional y negligente de la acción y omisión se encuentra acreditada en autos del procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior es así, en cuanto al incumplimiento de no contar con la evaluación de sus emisiones contaminantes de su equipo, es evidente que la inspeccionada ha obtenido u beneficio económico, toda vez que para la obtención de los mismos la inspeccionada debe realizar la gestión en la contratación de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para realizar la toma de muestras y llevar a cabo el análisis para así determinar si las emisiones contaminantes se encuentran dentro del límite máximo permisible, el cual no fue realizado en dos años consecutivos, por lo que la omisión a su cumplimiento se traduce en un beneficio económico. Del mismo modo se evidencia el beneficio obtenido por la inspeccionada al omitir dar cumplimiento a su obligación de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil diecinueve, puesto que para realizar su presentación previamente se debe reunir la información necesaria que refleje las actividades realizadas dentro de su establecimiento para así poder realizar el llenado del formato establecido en la plataforma implementada por la Secretaría para la presentación de la misma, lo cual sería realizado por personal que cuente con conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, personal que cobrase un sueldo u honorarios, sin embargo, se tiene que a la fecha es reconocido por la inspeccionada que o realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación y por tanto con ello quedar acreditado el beneficio económico obtenido.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con evaluación de las emisiones de sus equipos correspondientes a los años de 2019 y 2020, mismas que hayan sido realizadas a través de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que se acredite que se encuentran dentro del límite máximo permisible establecido en la Norma Oficial Mexicana, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; se impone a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de $76,976.00 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 800 (ochocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación suficiente para acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2019 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; se impone a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de $48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 500 (quinientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.**, una **multa** total por la cantidad de **$125,086.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **1300 (mil trescientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **IMPULSORA MINERA Y METALÚRGICA, S. A. DE C. V.,** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de

operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **IMPULSORA MINERA Y**

METALÚRGICA, S. A. DE C. V., a través del [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JHJA

CIVIL NIS